



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los días del mes de Agosto del año dos mil veinticinco, reunidos en acuerdo los jueces de la Sala “J” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados: **“GOMEZ, PABLO EZEQUIEL Y OTRO c/ ROSSI, CARLOS RAFAEL y otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (EXPTE. N° 5.525/2021)**, respecto de la sentencia dictada, el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo, arrojó como resultado que el orden de votación debía realizarse de la siguiente manera: señoras juezas de Cámara doctoras Beatriz Alicia Verón y Gabriela Mariel Scolarici.

A la cuestión propuesta, la Dra. Beatriz A. Verón dijo:

1.1.- Contra la sentencia definitiva de primera instancia que hizo parcialmente lugar a la acción reparatoria entablada, se alzan la actora y la citada que expresan sus agravios y merecieron respuesta.

1.2.- El inicio del presente reclamo radica en el siniestro de tránsito ocurrido el día 16/9/2020 cuando los accionantes, que circulaban a bordo de una motocicleta por la ruta N° 197 hacia Moreno (provincia de Buenos Aires), al llegar a la intersección con la calle Nueva Granada resultaron violentamente embestidos desde



atrás por la camioneta VW Amarok conducida por el demandado, causándoles diferentes daños cuya reparación se reclama en autos.

1.3.- La aseguradora primero cuestiona -de manera sintética- la atribución de responsabilidad efectuada, luego ataca la procedencia dispuesta de la partida incapacidad y gastos futuros – cuyas indemnizaciones también critica a todo evento por reputar elevadas-, y finalmente se queja de la reparación establecida en concepto de daño espiritual.

1.4.- La parte actora, a su turno, se agravia de las indemnizaciones fijadas por incapacidad y daño espiritual por entenderlas escasas según el resultado de las pruebas, y además ataca lo decidido en materia de intereses y límite asegurativo.

1.5.- En el marco de las Acordadas 13/20 y 14/20, 16/20 y 25/20 de la CSJN, se dictó el llamamiento de autos, providencia del 10/7/25 (fs. 438) que se encuentra firme, quedando de esta manera los presentes en estado de dictar sentencia.

2.1.- Comienzo por recordar que la expresión de agravios constituye la carga que tiene el apelante a quien se le concedió un recurso libre, de fundamentarlo, pues no puede menos de exigirse a quien intenta que se revise un fallo, que diga por qué esa decisión judicial no lo conforma, poniendo de manifiesto lo que considera errores de hecho o de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

Es menester cumplir con los deberes de colaboración y de respeto a la justicia y al adversario, vía para facilitar al Tribunal de Alzada el examen de la sentencia sometida a recurso y al adversario su contestación, con la limitación precisa del reclamo formulado (Podetti, José, *Tratado de los Recursos*, Ediar, pág. 164; esta Sala *in re* “Prevención ART S.A. c/ Navarro, Ariel Martín y otro s/ Cobro de sumas de dinero”, Expte. N° 4.982/2021, 13/8/2024; *idem*, “Bek, Sergio c/ 350 S.R.L. s/ Ds. y Ps.”, Expte. N°82.735/2014, del 13/02/2023; *idem* “Rodríguez, José c/ Urbaser Argentina S.A. s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 105.753/2.010, del 01/9/2020; *idem*, “Garau, Gustavo c/ Villarreal, Tolentino s/ Ds. y Ps.”, del 28/5/2015, Expte. N° 97.324/2.012, entre muchos otros).

En la misma línea este Tribunal ha sostenido que resulta imprescindible a los fines de la revisión por parte de la Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior, para lo cual debe aportar consistentes razonamientos contrapuestos a los invocados en la sentencia, que demuestren argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye. La expresión de agravios fija el ámbito funcional de la Alzada, ya que ésta no está facultada constitucionalmente para suplir el déficit argumental o las quejas que no dedujo (cfr. esta Sala *in re* “Ccma Silva, Raúl c/ Bragaña, Jonathan s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 58581/2020, del 04/7/2025; *idem*,



“Necchi, Laura c/ CuvIELlo, Elida s/ Desalojo”, Expte. N° 63.642/2017, del 18/3/2021, entre muchos otros).

En suma, la expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal, por lo que para que cumpla su finalidad debe contener una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas", siendo que lo concreto se refiere a lo preciso, con precisión de los pretendidos errores, omisiones y deficiencias que se le atribuyen al fallo, con especificación exacta de los fundamentos de las objeciones por los que se tacha de erróneo el pronunciamiento cuestionado (conf. Morello, Augusto, *Códigos Procesal en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación. Comentado y Anotado*, t. III, Abeledo, pág. 351).

2.2.- Sentado ello, la citada no ha aportado en autos elemento de juicio alguno que pueda conmover lo criteriosamente ya decidido en la instancia de grado.

En efecto, dicho extremo se desprende sin hesitación del tenor de su presentación en despacho, pieza en la que la aseguradora apelante se limitó a citar, en un párrafo, lo manifestado sobre la mecánica del evento por un testigo (cfr. acta de fs. 1 de la causa penal), quien advierto fue citado a prestar declaración y no lo hizo.

Dicha pieza ya fue ponderada por la sentenciante de grado, que para admitir la demanda se apoyó especialmente en el





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

resultado de la pericial agregada (cfr. fs. 234/239), prueba que no fue objetada (art. 386 y 477 del rito), y por lo demás –agrego- la mecánica descrita en el escrito de demanda de autos fue corroborada por lo declarado el mismo día del evento en sede penal por dos testigos presenciales (cfr. tenor de las piezas obrantes a fs. 10 y fs. 13 que tengo a la vista).

2.3.- En atención a lo desarrollado y en virtud de lo dispuesto por el art. 266 del rito, cabe desestimar el cuestionamiento formulado.

3.1.- En concepto de incapacidad por daño psicofísico se fijó la suma de \$6.000.000 a favor de Pablo E. Gómez y \$4.350.000 para Edgardo M. Gómez, indemnizaciones que cabe elevar.

3.2.- En este caso, antes de incursionar en el estudio del presente nocimiento, debo señalar que nuevamente la presentación formulada por la citada en garantía “Paraná” no constituye una “crítica concreta y razonada” del fallo apelado como exige el rito (ver págs. 3/4), aquí la apelante vuelve a formular un mero disenso sobre lo ya decidido por la sentenciante de grado que estudió el caso y resolvió en base a probanzas sobre las que daré cuenta y ponderaré.

3.3.- En efecto, sentado ello comienzo por señalar que el art. 1746 del CCyCom. enmarca conceptualmente esta partida como la “disminución de la aptitud del damnificado para realizar



actividades productivas o económicamente valorables”, por lo que se refiere exclusivamente a la merma total o parcial de aptitudes o habilidades psicofísicas sufridas por el individuo para el alcanzar el específico referido fin, sea en las tareas que habitualmente desempeña o en otras, que frustra la posibilidad de obtener ganancias (Ubiría, Fernando, *Derecho de Daños... cit.*, pág. 340).

Se trata de un claro mandato de “estirpe materialista” porque contempla exclusivamente el aspecto económico de la persona, es decir, lo que puede producir y generar rentas, para lo que corresponde evaluar dicho tipo de labores a los fines de establecer el *quantum*. Para la determinación de la incapacidad constatada es menester atender al resultado de la prueba producida, especialmente la pericial, sin que surjan del mismo pautas estrictas a seguir inevitablemente en tanto inciden diversos factores objeto de ponderación (Alferillo, Pascual, *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético, 3º edic. actualizada*, La Ley, 2019, t. VIII, págs. 372 y 375; Trigo Represas, Félix, López Mesa, Marcelo, *Tratado de la responsabilidad civil*, La Ley, 2006, “Cuantificación del Daño”, pág. 231).

Debe indagarse en el interés conculcado del damnificado, la repercusión del daño sobre su patrimonio, de manera de atender tanto las secuelas corregibles luego de cierto plazo (incapacidad transitoria) como las no subsanables en modo alguno (permanente), lo que revela que entre la indemnización por lucro cesante y por





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

incapacidad no existen diferencias “ontológicas”, en ambos casos se trata de un lucro cesante actual o futuro (Pizarro, Ramón, Vallespinos, Carlos, *Compendio de Derecho de Daños*, 2014, págs. 310/311).

Toda persona tiene derecho a una reparación integral de los daños sufridos, principio basal del sistema de reparación civil que encuentra fundamento en la Constitución Nacional, expresamente reconocido por el art. 75 inciso 22 que incorpora sendas declaraciones, convenciones y pactos internacionales (CSJN, Fallos 340:1038, 314:729, consid. N° 4°; 316:1949, consid. N° 4°, entre otros).

Nuestra CSJN, en el marco de una demanda laboral por daños deducida con sustento en las normas del CC, estimó “inconcebible que una indemnización civil que debe ser integral, ni siquiera alcance a las prestaciones mínimas que el sistema especial de reparación de los accidentes laborales asegura a todo trabajador con independencia de su nivel de ingreso salarial” (*in re* “Ontiveros, Stella Maris c/ Prevención ART”, 10/8/2017, Fallos 240:1038).

La consideración de criterios objetivos para determinar la suma indemnizatoria en cada caso no importa desconocer la facultad propia de los magistrados de adecuar el monto de la reparación a las circunstancias y condiciones personales del damnificado (art. 165 CPCCN) sino recurrir a pautas orientadoras



que permitan arribar a una solución que concilie de la mejor manera posible los intereses en juego (cfr. Resolución N° 5/2025 que fijó el nuevo salario mínimo, vital y móvil en nuestro país, publicada en el Boletín Oficial el 09/5/2025) ,y lo apuntado en orden a evitar –o cuando menos minimizar- valoraciones sumamente dispares respecto de un mismo daño sin motivos razonables y/o de entidad que lo justifiquen, y esto máxime cuando -como en el caso- se trata de daño material (esta Sala *in re* “Simón, Natalia c/ Quiroz, Franco s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 9217/2021, del 09/6/2025, entre muchos otros).

El cimero Tribunal entiende que resulta ineludible que al tiempo de determinar el monto indemnizatorio por incapacidad sobreviniente y valor vida, los magistrados tengan en cuenta como pauta orientadora las sumas indemnizatorias que establece el régimen de reparación de riesgos del trabajo para esos mismos rubros, para no desatender la necesaria armonía que debe regir en el ordenamiento jurídico cuando no se evidencian razones de entidad para un proceder diferente (CSJN *in re* “Grippo, Guillermo y otros c/ Campos, Enrique s/ Ds. y Ps.”, del 02/9/2021).

Con dicho alcance entonces corresponde utilizar como criterio para cuantificar el daño causado, la fijación de un capital cuyas rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

continuar realizando tales actividades, según establece el art. 1746 del CCyCom. (esta Sala in re “Casanovas, César Ignacio y otro c/ Bravo, Mercedes Carmen y otros s/ Ds. y Ps.”, Exp. N° 23.710/2010, del 21/9/2021, entre muchos otros).

3.4.- Por lo pronto diré a resultas del evento de autos, ambos accionantes fueron trasladados en ambulancia al “Hospital Mercante” para recibir las primeras curaciones, extremo que surge de la ya citada acta de inicio de las actuaciones penales (ver fs. 1).

3.5.- Respecto a Pablo Gómez contamos con el completo informe de pericia médica producido a fs. 260/296 y fs. 302 (en atención a la impugnación de fs. 298/300), que ponderaré según los arts. 386 y 477 del rito.

3.5.1.- Por esta vía, respecto a la cuestionada causalidad, el galeno afirmó que este accionante presentó una lesión que “... tiene como causa un hecho traumático, no corresponde a una patología degenerativa debido a los antecedentes médicos del actor, la edad y las características observadas en el examen físico y exámenes complementarios (la magnitud de la lesión tiene carácter traumático)” (pág. N° 4).

En otro orden también dio cuenta que debió ser intervenido en el Hospital Fernández según consta en la historia clínica adjunta, y que en la resolución quirúrgica se utilizó material de osteosíntesis consistente en “placas con tornillos” (cfr. pto. N° 7, pág. N° 9) (ver profusa historia clínica agregada a fs. 197).



Afirmó haber constatado una cervicobraquialgia con alteraciones clínicas y radiográficas leves a moderadas (incapacidad 5%), lumbociatalgia con alteraciones clínicas y radiográficas leves a moderadas (10%), y dolor residual en brazo derecho con limitación de la movilidad post fractura (10%) (pág. N° 7).

Respecto a la lesión psicológica –a partir de test que acompañó– dio cuenta de haberse constatado un “trastorno adaptativo crónico no especificado” (pág. N° 7), que “... se encuentra jurídicamente consolidado, cronificado al momento del examen psicodiagnóstico. El mismo no es irreversible pero puede llegar a serlo sin el debido tratamiento” (pág. N° 8).

En su mérito concluyó que corresponde determinar una incapacidad que estimó en el orden de 40%, de carácter parcial y permanente en función del tiempo transcurrido (ver pág. N° 7).

En otro orden, también dio cuenta que Pablo Gómez requiere de un tratamiento médico de seguimiento con un mínimo de 15 sesiones de kinesiología, y en el plano psicológico un tratamiento individual “con el propósito de propender a la elaboración psíquica de la vivencia traumática sufrida, y las consecuencias sobrevinientes, a los fines de evitar su posible agravamiento” (sic), cuya extensión estimó de por lo menos seis meses y a razón de una vez por semana (cfr. pág. N° 8).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

3.5.2.- Ahora respecto a Edgardo Matías Gómez, contamos con las experticias médicas obrantes a fs. 316/325 y fs. 333/335 (esta última debido a las impugnaciones de fs. 327/329 y fs. 330/331), informes que también es menester ponderar en los términos de los arts. 386 y 477 del rito.

En este caso el profesional actuante dio cuenta que corroboró una “cervicobraquialgia” con alteraciones clínicas y radiográficas leves a moderadas (incapacidad 6%), “tendinitis” del hombro derecho (6%) y “gonalgia” (2%), mientras que en el plano psicológico y realizados los test de rigor que acompañó, el idóneo afirmó que en este caso se constató un “desarrollo psíquico postraumático en periodo de estado moderado con incapacidad del 15%” (ver pág. N° 4).

Concluyó que aquí la incapacidad parcial y permanente en función del tiempo transcurrido desde ocurrido el evento traumático alcanza el 29% (pág. N° 4 *in fine*).

Asimismo, dio cuenta que Edgardo Gómez también requiere de un tratamiento médico de seguimiento con un mínimo de 15 sesiones de kinesiología, y lo propio respecto a un tratamiento psicológico, que -según especificó- debe ser individual y de una extensión de por lo menos seis meses y a razón de una sesión por semana (pág. N° 5).

3.6.- Sentado lo expuesto, cabe ahora considerar que Pablo Gómez tenía 31 años de edad a la fecha del evento, de estado civil



soltero, que tiene dos hijos menores de edad, que vive en una pensión, y de ocupación changarín, mientras que Edgardo Gómez tenía 28 años a la misma fecha, tiene tres hijos, también vive en una pensión y es changarín.

3.7.- En suma, a partir de todo lo desarrollado, propongo al Acuerdo elevar las indemnizaciones en concepto de incapacidad psicofísica a favor de Pablo Gómez a la suma de \$22.400.000 y para Edgardo Gómez a la de \$16.800.000 (art. 165 del rito).

4.1.- En cuanto al daño espiritual se fijó la suma de \$2.000.000 para Pablo E. Gómez y \$2.175.000 para Edgardo M. Gómez, indemnizaciones que por las siguientes razones también propondré elevar.

4.2.- En efecto, recuerdo ante todo que se trata de un nocimiento que encuadra dentro de la categoría “consecuencias no patrimoniales” y que se produce cuando la afección o lesión tiene naturaleza “espiritual” (art. 1741 del CCyCom.).

Desde una concepción sistémica en donde la Constitución constituye el vértice o núcleo, el Derecho de Daños tutela intereses trascendentes de la persona además de los estrictamente patrimoniales, aquí se trata de la lesión a los sentimientos o afecciones legítimas” de una persona, la perturbación de la tranquilidad y el ritmo normal de vida del damnificado. Mientras el daño patrimonial afecta lo que el sujeto “tiene”, este perjuicio





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

lesiona lo que el sujeto “es” (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de Daños, t. 4, págs. 103, 1143).

Por lo demás, el referido art 1741 del CCyCN *in fine* establece que “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”, lo que delimita la actividad jurisdiccional y acentúa su función reparatoria; en otras palabras, el monto del resarcimiento debe permitir procurarse un placer que compense o sustituya el displacer sufrido (Ubiría, Fernando, *Código Civil y Comercial de la Nación*, Hammurabi, t. 10-B, 2019, págs. 62/64).

Para la CSJN el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana, no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurar satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado.

El dinero es un medio de obtener satisfacción goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales, y aunque no cumpla una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, por lo que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, que no es igual a equivalencia. La dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que resulta posible



justipreciar la satisfacción que procede para resarcir –dentro de lo humanamente posible– las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida (CSJN, 12/4/2011, "Baeza, Silvia c/ Prov. Bs. As. ", RCyS, 11/2011, pág. 261, con nota de Jorge Mario Galdós).

4.3.- En función de tales consideraciones, cabe ponderar la naturaleza y el alcance de las afecciones comprobadas en cuanto a la repercusión en la dimensión espiritual de los accionantes, por lo que -en definitiva- propongo al Acuerdo fijar a favor de Pablo Gómez la suma de \$11.200.000 y para Edgardo Gómez \$8.400.000 (art. 165 del rito).

5.1.- En otro orden, la actora también impugna lo decidido respecto a la aseguradora (art. 118 de la ley N° 17.418), que responderá con el alcance que precisaré a continuación.

5.2.- En efecto, recuerdo que en el caso de autos el contrato asegurativo suscripto no vincula de manera paritaria a los sujetos (parte demandada y su aseguradora), y que en dicha ecuación debe sumarse a la víctima de daños cuya reparación fundamenta el presente reclamo, lo que impone practicar una lectura sistémica a la luz del fenómeno constitucionalizador del derecho privado que emerge de los arts. 1, 9/12 y ccds. del CCyCom.

En efecto, así para la CSJN la obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza meramente "contractual", y su





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios sufridos por la producción del riesgo asegurado, por tanto su origen no es el daño sino el contrato de seguro mismo, por lo que la pretensión de que la aseguradora se haga cargo del pago de la indemnización ‘más allá de las limitaciones cuantitativas establecidas en el contrato’ carece de fuente jurídica que la justifique, y por tanto no puede ser el objeto de una obligación civil (“Flores, Lorena R. c/ Giménez, Marcelino s/ Ds. y Ps.”, 6/6/2017, Fallos 340:765).

En ese mismo pronunciamiento, el Tribunal razonó que, sin perjuicio que el acceso a una reparación integral de los daños padecidos por las víctimas constituye un principio constitucional que debe ser tutelado y que ha reforzado toda interpretación conducente a su plena satisfacción, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes (arts. 957, 959 y 1021 CCyCom.), pues los damnificados revisten la condición de terceros frente a aquellos que no participaron de su realización, por lo que si pretenden invocarlo deben circunscribirse a sus términos (art. 1022 CCyCom.) (cfr. cons. 9°).

5.3.- Ahora bien, sin perjuicio de ello y desde el coadyuvante y trascendente plano práctico operativo, la Superintendencia de Seguros de la Nación (S.S.N.) ha resuelto la tensión que existe entre “medida del seguro” contratado del art. 118 de la ley 17.418 y el principio de “reparación plena” que surge



del art. 1740 CCyCom. al precisar el alcance de la obligación asumida por la empresa aquí citada en garantía.

En efecto, con basamento en la experiencia el organismo entendió razonable que en esta materia se establecieran con carácter general y obligatorio para todo el mercado asegurador límites razonables a la responsabilidad asumida por las entidades aseguradoras para no provocar la desprotección del asegurado ni de la víctima del siniestro (Res. S.S.N. N° 22.187/93, del 03/5/1993), y en distintas resoluciones fue ajustando los límites de cobertura vigentes para los contratos de seguro (Res. S.S.N. N° 22.058/93, 34.225/2009, 35.863/11, 38.065/2013, 39.927/16, entre otras).

La normativa vigente emanada de la propia S.S.N. reconoce entonces expresamente la necesidad de actualizar los montos, siendo menester apuntar la inexistencia de índices oficiales confiables que permitan calcular debidamente dicha actualización monetaria desde los tiempos pretéritos en que fueron fijados los límites de cobertura desde 1993 (esta Sala, “Risser Patricia c/ Maldonado, Raúl s/ Ds. y Ps.”, Expte. 39.821/2011, del 04/5/2018).

5.4.- En esas condiciones, esta Sala comparte el criterio adoptado por la Sala “M” del fuero, respecto a que la oponibilidad del límite del seguro contratado debe ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago por parte de la citada en garantía (conf. CNCiv. Sala M, “Sione, Claudia Susana y otro c/





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

Santana, Matías Oscar Jesús y otros s/ daños y perjuicios”, expte. 72.806/089, del 7/12/2018).

Por tanto, el límite de cobertura resulta aplicable y oponible (como reclama la aseguradora), pero debe ser actualizado a la fecha del efectivo pago según los parámetros que fije la S.S.N., por ser esta la vía idónea específica discernida por el legislador para que la autoridad competente en la materia contemple (atempere) los nefastos efectos distorsivos que genera la inflación sobre los contratos (ver esta Sala in re 19/9/2022 “M. A, F. c/ N. N. s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 11.446/2017; Ídem 23/2/2023 Expte N°43.105/2014 “S. E. S. y otro c/ G. A. F. E. y otros s/ daños y Perjuicios”, íd. íd. “Zanotti, Alejandro Miguel y otros c/ Sosa, Rubén Osmar y otros s/daños y perjuicios” (Expte. Nro. 99.493/2009) y sus acumulados “Bravo, María Clara c/ Mastogiovanni, Marcelo Oscar y otro s/ daños y perjuicios” (Expte. Nro. 97.812/2009) Liberty Seguros Argentina S.A. y otro c/ Transportes Vesprni S.A. s/ daños y perjuicios” (Expte. Nro. 96.041/2010) y “Trimigliozzi, Favio Ldemar Duilio c/ Transporte Vesprini S.A. s/ Ds. y Ps.”, Expte. Nro. 40.366/2011, del 7/3/2023).

Por lo demás, entre los efectos principales derivados de la mora en el cumplimiento de las obligaciones se encuentra la “traslación de los riesgos” que se fijan definitivamente en la cuenta del incumplidor (cf. Llambías, J. J., “Obligaciones”, T° I, p. 162, n° 132; Wayar, Ernesto C., “Tratado de la mora”, p. 588; CNCiv.



Sala G, in re “Cinto, N. c/ Chaparro Martínez, B.” del 19 de septiembre de 2002). Los efectos de la mora se proyectan al patrimonio del acreedor, quien a partir de que ella ocurre, tiene incorporado a su patrimonio el derecho a exigir el cumplimiento específico o las indemnizaciones correspondientes -según el caso-, prerrogativas que obviamente se encuentran amparadas por la garantía constitucional de la propiedad, en el marco del concepto amplio que, desde antiguo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirió a ese precepto, es decir, comprensivo de todos los derechos patrimoniales de la persona fuera de su vida y su libertad (Fallos 145:397).

5.5.- En función de lo expuesto, en definitiva, recaen sobre la aseguradora morosa que optó por llevar adelante este proceso para la determinación de una conducta que se le reclamó, las ulteriores consecuencias que de ella derivaron, consecuencias que, en cuanto aquí interesa, se configuraron al modificarse el régimen al que se obligó la propia aseguradora oportunamente (conf. CNCiv. Sala M, “Sione, Claudia Susana y otro c/ Santana, Matías Oscar Jesús y otros s/ daños y perjuicios”, expte. 72.806/089, del 7/12/2018).

Repárese que las prohibiciones del art. 10° de la ley 23.928 no eximen al Tribunal de consultar elementos objetivos de ponderación de la realidad que den lugar a un resultado razonable y sostenible (cf. CSJN, Ac. 28/2014) y, en tal sentido, ha sido la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

propia autoridad de aplicación que a través de distintas normas estableció sucesivamente los límites y pautas a los que debe ajustar su actuar una empresa como la citada en garantía, en función de los términos en que se obligó y el régimen legal al que se encuentra alcanzada. El Estado, a través del órgano de control, realiza la vigilancia en consideración a la protección que requiere la mutualidad de asegurados que, de lo contrario, se hallaría desprotegida. Y también de los terceros, beneficiarios en ciertas ocasiones de la prestación de seguros o cuando, por su condición de damnificados, adquieren privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios. Para ello, la Superintendencia de Seguros de la Nación tiene asignadas funciones que deben serle reconocidas con amplitud para apreciar los complejos factores de datos técnicos que entran en juego en la materia, a fin de salvaguardar los fines que le son propios y el bien común (cf. Stiglitz, Rubén S., “Derecho de Seguros”, Ed. La Ley, T° I, p. 43).

5.6.- Desde esa perspectiva entonces, el límite del seguro resulta oponible y debe ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago por parte de la citada en garantía, pues de ese modo se atiende a una cierta limitación en la responsabilidad de la aseguradora, tal como se pactó oportunamente y, al mismo tiempo, se satisface la necesaria “fuente jurídica” a la que alude la CSJN en el precedente supra citado para justificar la medida de su obligación (cf. cons. 12°, Fallos 340:765).



Como es sabido no se trata de un mero contrato entre particulares, sino que para su celebración, cumplimiento e interpretación deben insoslayablemente considerarse las normas de orden público que regulan la materia. Por eso, otra solución equivaldría a premiar el accionar de una parte que impone a la otra la necesidad de llevar adelante un proceso judicial por largo tiempo, partiendo de la certeza de que su obligación habrá de encontrarse circunscripta sine die a una determinada suma de dinero inalterable en el tiempo. Esta conducta resulta reñida con el principio de buena fe y, en tanto se encuentra alcanzada por las prescripciones del art. 10 del CCyCom. es un deber oficioso de los jueces evitar las consecuencias de tal proceder. Se trata de pautas que gobiernan no solo la concertación de los contratos, sino su ejecución y su interpretación, y naturalmente el contrato de seguro no puede permanecer al margen de esa directiva legal (cf. Barbato, Nicolás, “Derecho de Seguros”, Ed. Hammurabi, p. 80 y ss.; SCJBA, in re "Martínez, Emir contra Boito, Alfredo Alberto. Daños y perjuicios" del 21 de febrero de 2018 (Conf CNCiv. esta Sala, 24/9/ 2021, Expte N° 21.585/2018, “Benítez Lorenzo Antonio y otros c/ Bravo Pedro David y otro s/ Ds. y Ps.”; ídem, 14/12/2020, Expte N° 14845/15 “Albornoz Hernán Carlos c/ Transportes Lope de Vega SA s/ Ds. y Ps.”, entre otros muchos).

5.7.- Por lo demás cabe agregar específicamente en torno a los intereses reclamados en autos, que según esta Sala “La frase





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

‘suma asegurada’ se halla constituida por el capital y los intereses y, a su vez, la expresión “en la medida o hasta el monto de la suma asegurada” enuncia los alcances del derecho del asegurado y la obligación principal del asegurador tal como lo han acordado las partes en el marco de la autonomía de la voluntad al que le sirve de límite el principio resarcitorio que impide admitir, por reprochable, el enriquecimiento sin causa del asegurado (Expte. N° 6107/2010, “Franco Héctor Oscar c/Barraza Mónica Anabella y otros s/Daños y perjuicios”, del 17/10/2016; ídem 14/11/2022 Expte. N° 31017/2019 “P, J A C/ P, C G y otros s/ Daños y Perjuicios”).

Consecuentemente, los intereses se encuentran fuera del alcance del monto establecido en la póliza, toda vez que resulta equitativo que el asegurador deba los intereses dado que se halla en mora. Ello así ya que los efectos de la mora en el pago de la indemnización deben recaer sobre la aseguradora y no sobre la víctima (conf. CNCiv., Sala H, disidencia del Dr. Kiper, “Ojeda, Manuela Catalina c/ Narvaez, Paula y otro s/ daños y perjuicios”, 07/04/17, sumario n°26110 de la Base de Datos de la Secretaría de documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil) (Cfr. esta Sala, 12/04/2022, Expte. n° 30571/2014 Ramos, Andrés Avelino y otro c/ Trasancos, Lucas Alberto y otros s/daños y perjuicios”; Ídem 29/8/2022 Expte N° 95.532/2017 “M, R E c/ G G, F E s/ Ds. y Ps.”; Ídem id 9/11/ 2022 Expte N° 80355/2018 “M. S., F. c/ Q. C., J. M. y otros s/daños y perjuicios” entre otros).



En razón de todo ello y encontrándose en mora la aseguradora por no haber cumplido en término con su obligación de resarcir los daños producidos en el siniestro, la obligación a su cargo comprende el pago del capital, los intereses y las obligaciones accesorias (costas del proceso).

5.8.- Por último, para el supuesto de gastos y costas derivados del proceso rige el artículo 111 de la ley 17.418, en virtud del cual la aseguradora debe responder por dichos rubros aun cuando exceda el límite de la cobertura, y aquí hemos sostenido que la suma establecida como límite de la cobertura se refiere al monto indemnizatorio en concepto de capital de condena y a los gastos y costas (esta Sala “J”, Expte. N° 49.161/2019, “Morales, Facundo c/El Rápido Argentina Cía. de Micrómnibus S.A. y otro s/Ejecución”, del 03/05/2021, entre muchos otros).

6.1.- Por último, la actora también se queja de lo decidido en materia de intereses sobre el capital de condena.

La sentencia apelada dispuso que, desde cada perjuicio objeto de reparación, se devenguen réditos al 8% anual hasta el pronunciamiento apelado, y desde allí en adelante se aplique la tasa activa del Banco Nación; también estableció dos excepciones: respecto a las sumas fijadas por “tratamientos futuros” (médico y psicológico), ordenó que los intereses corran recién desde la sentencia en adelante a la tasa activa, y en cuanto a los daños





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

materiales que se computen desde el hecho hasta el informe pericial mecánico al 8% anual, y desde allí en adelante a la tasa activa (cfr. acáp. “X”, págs.. 24/26).

6.2.- La apelante reclama que directamente se aplique la tasa activa Banco Nación desde el evento dañoso en adelante por todos los conceptos, y que para el caso de mora en el pago de la condena se devengue el doble de la referida tasa activa.

6.3.- Al respecto primero cabe recordar que la indemnización resulta un equivalente del daño sufrido y que el interés compensa la demora en su reparación al no haber el responsable cumplido inmediatamente con su obligación de resarcir.

Corresponde practicar una estimación en orden a sopesar la variación patrimonial de la prestación debida, considerando para ello que estamos ante una indemnización de daños que no resulta una obligación “dineraria” en la que se adeuda un *quantum* y es insensible a la variación del poder adquisitivo, sino que importa una verdadera obligación “de valor” en la que se debe un *quid*, por lo que admite las alteraciones sufridas por el poder adquisitivo (Casiello, Juan, Méndez Sierra, Eduardo, “Deudas de dinero y deudas de valor. Situación actual”, LL 28/08/03, pág. 1).

La fijación judicial de intereses para las deudas en mora procura resarcir al acreedor por la demora en percibir su crédito y castigar al incumplidor, quien se apartó de los términos de la



obligación asumida en origen, ya que el orden jurídico requiere, como pauta general de conducta, que toda persona cumpla con las obligaciones que legítimamente asume o le impone la ley.

6.4.- Conforme a la jurisprudencia y doctrina mayoritaria imperante en el fuero la tasa que corresponde aplicar desde la mora hasta el efectivo pago es la activa del Banco Nación según el plenario del fuero “Samudio de Martínez”, precedente en el que también se dispuso que dicho temperamento resulta aplicable siempre que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia no produzca un efecto no querido, es decir, un resultado contrario y objetivamente injusto, una alteración del significado económico con el alcance de configurar un enriquecimiento indebido (conf. CNCiv., Sala J, “Gutiérrez, Luis c/ Luciani, Daniela s/ Ds. y Ps”, Expte. N° 69.941/2005, del 10/8/2010).

La referida tasa activa resulta aplicable en los casos en que no genere o configure un “enriquecimiento indebido”, supuesto fáctico que justifica apartarse del principio general.

6.5.- A partir de tales extremos y atendiendo a los valores aplicados en el caso para indemnizar las partidas por las que prospera el reclamo indemnizatorio (anteriores acápite), considero que lo decidido en la instancia de grado se ajusta a derecho por resultar conforme al principio de reparación plena normado en el art. 1740 del CCyCom. (esta Sala *in re* “Quespi Sullka, Sara c/ General Pue-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

yrredón s/ Ds. y Ps.”; Expte. N° 39.661/2022, del 12/11/2024; *idem*, “Candelaresi, Reinaldo c/ Bolteau, Ricardo s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 27.771/2018, del 01/10/2024, entre otros).

En efecto, amén de la postura que este Tribunal venía sosteniendo y en sintonía con el reciente temperamento de la CSJN *in re* “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ Ds. y Ps.” del 15/10/2024 (cuyos fundamentos, vale aclarar, coinciden con el criterio aplicado), en definitiva, lo determinante es la cuantía a la que se arriba, el componente de la tasa de interés es un factor que se considera en la evaluación de las partidas para finalmente obtener un resultado global de la indemnización.

6.6.- Por último, respecto a la doble tasa activa reclamada para el caso de eventual incumplimiento de esta sentencia de condena, cabe señalar que deviene prematuro emitir pronunciamiento al respecto, pues uno de los presupuestos subjetivos de admisibilidad de la apelación lo constituye la existencia de un gravamen o perjuicio concreto y actual, resultante de la decisión que se recurre y el interés válido para quien lo interpone, extremo que, en este estado de situación, no se corrobora en la especie.

7.- En virtud de todo lo expuesto, doy mi voto para:

a) Modificar el fallo apelado y elevar las reparaciones en concepto de “incapacidad psicofísica” y “daño espiritual” para



Pablo Ezequiel Gómez a las sumas de \$22.400.000 y \$11.200.000 respectivamente, y para Edgardo Matías Gómez a las de \$16.800.000 y \$8.400.000 respectivamente (art. 165 del rito);

b) Modificar también lo concerniente con el límite de cobertura asegurativa (acápito N° 5);

c) Confirmar el resto de la sentencia apelada en todo lo que ha sido objeto de impugnación;

d) Imponer las costas de Alzada a la aseguradora (art. 68 del CPCCN).

Lla Dra. Gabriela M. Sclarici adhiere al voto precedente. El Dr. Maximiliano L. Caia no suscribe por hallarse en uso de licencia (aer. 109 del RN).

Con lo que terminó el acto, firmando las Sres. vocales en los términos de las Acordadas 12/20, 31/20 CSJN.

Buenos Aires, de Agosto de 2025.

Y VISTOS:

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo precedentemente transcrito el Tribunal RESUELVE:

a) Modificar el fallo apelado y elevar las reparaciones en concepto de “incapacidad psicofísica” y “daño espiritual” para





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

Pablo Ezequiel Gómez a las sumas de \$22.400.000 y \$11.200.000 respectivamente, y para Edgardo Matías Gómez a las de \$16.800.000 y \$8.400.000 respectivamente (art. 165 del rito);

b) Modificar también lo concerniente con el límite de cobertura asegurativa (acápito N° 5);

c) Confirmar el resto de la sentencia apelada en todo lo que ha sido objeto de impugnación;

d) Imponer las costas de Alzada a la aseguradora (art. 68 del CPCCN).

e) Diferir honorarios.

Regístrese, notifíquese electrónicamente a las partes por Secretaría, publíquese en los términos de la Acordada N° 10/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase a la instancia de grado.

Fdo. Dres. Beatriz A. Verón y Gabriela M. Scolarici. El Dr. Maximiliano L. Caia no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

